



REAL CEDULA DE S. M.

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD
por Punto general, para la imposicion al tres
por ciento de todos los Capitales depositados
en virtud de Reales Facultades, pertenecien-
tes à Vinculos , y Mayorazgos , sobre la
Renta del Tabaco , en la forma
que aqui se expresa.



SEVILLA. M.DCC.LXXX.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA MAYOR DE DICHA
CIUDAD.

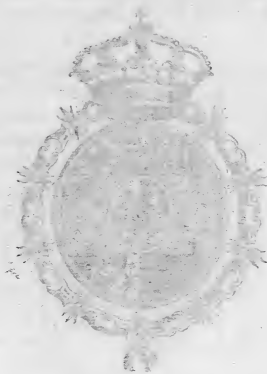
REAL CEDULA

DE S. M.

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD

por punto general, para la remision de tres
por ciento de todos los Capítulos deponidos
en virtud de Reales Escuelas, pertenecien-
tes á Vinculos, y Mayorazgos, sobre la
Renta del Espaco, en la forma

que aqui se expresa.



SEVILLA. MDCC.LXXX.

REIMPRESA EN LA IMPRINTA MAYOR DE DICHA
CIUDAD.



DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. Por quanto se ha suspendido la re-
mesa de los caudales de Indias, por las hostilidades
de la presente Guerra con la Nacion Britanica, y no
bastan las Rentas ordinarias de la Peninsula para sos-
tenerla, se han discurrido los medios que se pueden
adaptar sin gravamen de mis amados Vasallos, para
atender à los gastos extraordinarios de ella: y con
parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin
perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa
pública, se puede usar justamente para este fin de los
Capitales existentes en los Depósitos publicos de estos
mis Reynos, con destino à imponerse à beneficio de
Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos, cuyos Capita-
les están en el dia parados, y sin circulacion, por
falta de imposicion, de que resulta à los Poscedo-
res de Mayorazgos, y Vinculos, el daño de carecer

de sus reditos, y à el público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los Depósitos, y expuestos à otras contingencias: Por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Y como los Poseedores, y llamados no pueden disponer por sí de estos Capitales, toca proveer sobre ello à la autoridad judicial baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado. Y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una Orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos, con daño público, y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposición, que haciendose à un tiempo de todos los Capitales, y actualmente existentes en los Depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta, y expedita: Con atención à todo, por Decreto señalado de mi Real mano de quince del corriente, he resuelto se enpleen desde luego estos Capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y en señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor, que permiten las Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos en los Contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun à menos intereses. Y deseando que en este negocio se proceda de buena fè, quiero que por mi Consejo de la Camara se expida Cedula, en que se autoricen estas imposiciones de los referidos Capitales detenidos, è imponibles, que se hallen en qualesquiera Depósitos públicos

de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad à mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente à mi Real Hacienda al pago de los reditos hasta la redencion de los citados Capitales: Por tanto, por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia; y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy, y concedo licencia, y facultad à todos los Poseedores de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino à imponerse à beneficio de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos Laicales, para que desde luego se empleen estos Capitales, tomándose à Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda baxo del referido tres por ciento de redito anual, que se les pagará en cada un año hasta la redencion de dichos Capitales, para cuya seguridad en la paga de dichos reditos señalo, y consigno hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco; y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados reditos hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitution de Capitales à los depositos, sin que en el interin que se verifica su redencion, se haya de poder hacer rebaja, descuento, valimiento, ni otra deducion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los Capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda: de manera que la hipoteca general no derogue à la especial, ni al contrario, y à mayor abundamiento concedo facultad à los Dueños, ó Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus

reditos en la Caja, Tesoreria, ò Administración del Partido respectivo de la Renta del Tabaco: Y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento, y observancia de las clausulas contenidas en esta mi Real Resolucion y Facultad, á que deberàn arreglarse los Tribunales, y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar à ello en cosa alguna, sò pena de mi Real desagrado; quitando, como quito, à mayor abundamiento à los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiendose atener à lo que literalmente và dispuesto, y à lo demàs que se expresa en otra mi Real Cedula de diez y nueve del corriente, expedida por el mi Consejo, à que me refiero, y doy aqui por expresa, como si fuese inserta palabra por palabra, porque mi intencion, y voluntad es que se observe la fe pública de estos Contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio los vinculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de las urgencias ocurrientes. Y para que la cobranza, y paga de los reditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que và consignada hasta la referida cantidad à que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero, ò Privilegio Fiscal, y han de poder los interesados en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos, y Provisiones, sin demora, excusa, ò dilacion alguna; à cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos reditos, y llevará cuenta à parte en las Oficinas Reales donde corresponda, prohibiendo, como prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia General de ella, ni otros

Jue-

Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demàs anexo y dependiente competencias de Jurisdiccion; y à mayor abundamiento les inhiho en quanto à esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunice un exemplar de esta mi facultad à mi Consejo de Hacienda, Superintendencia Genral, y demàs Juzgados dependientes de él: Y declaro que la constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo trasladar à la Tesoreria de Exercito, ò de Rentas los Capitales imponibles que se hallaren en los Depositos mas inmediatos con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exercito, ò de Rentas à nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada Capital en debida forma, ò por medio de Carta de pago especifica de cada cantidad, desde cuya entrega deberàn empezar à correr los reditos à razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despacharà mi Tesorero General las equivalentes Cartas de pago que se han de insertar en las Escrituras, poniendo la original con el Protocolo. Y mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo à nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ò persona que Yo señalare à favor del Mayorazgo, Vinculo, ò Patronato, ò persona à quien pertenezca el referido Capital, con las clausulas de estilo que se observan en los Contratos censuales, y arreglo à lo que và dispuesto en esta mi Facultad: Y declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento, debe estender de officio el Protocolo, sin cobrar derechos, pagando el Acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia. Y para que no haya demora en

la execucion de estas Escrituras se otorgaràn dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del Deposito , insertandose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniendose la original con el Protocòlo , para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia* , è igualmente se colocará en el Protocòlo un exemplar impreso de esta mi Real Cedula para su mayor solemnidad, y que se arreglen à ella los Escribanos ; de cuyas Escrituras se tomarà razon en la Contaduria de hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren , en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmatica que sobre ello dispone ; y tambien se tomarà razon de las copias autenticas en mis Contadurias de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , y en la de la Renta del Tabaco , à fin de que conste en ellas la responsabilidad à que queda obligada , haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion ; luego que èste se verifique , llevandose de este Ramo en dichas Contadurias un libro , y registro particular. Y asimismo mando à los Corregidores , y demàs Jueces , y Justicias de estos mis Reynos ; à los Depositarios clavarios , ù otras personas à cuyo cargo estàn los Depositos constituidos en virtud de facultades expedidas por mi Consejo de la Camara ; que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo , remitan à mi Consejo de la Camara, testimonio en relacion sucinta , comprehensivo de estos Contratos censuales , para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran por lo perteneciente à Vinculos , y Mayorazgos ; reservandome , como me reservo , la facultad de redimir èstos Capitales à su tiempo , verificada la paz , y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente guerra , à fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quan-

to antes fuere posible. Y en conformidad de todo ello, mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de estos dichos mis Reynos, y Señoríos, ante quienes estén constituidos los Depositos tocantes á Vinculos, y Mayorazgos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y Facultad Real, como en ella se expresa, asi del oficio, como á pedimento de Parte removidas dilaciones, por lo que interesa en la pronta execucion de esta mi Real Facultad el beneficio público, y mi servicio, cuidando dichos Jueces de formar Ramo de Autos con separacion de estos Depositos tocantes á Vinculos, y Mayorazgos, con total distincion de los demás Capitales imponibles, que se hallen depositados de orden de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y qualesquiera otros Jueces Ordinarios, ó de Comision: pues en quanto á estos ultimos se ha de proceder con noticia, y subordinacion al mi Consejo, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de la Camara, y Real Patronato, se dé la misma fé, y credito que á su Original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes. = Es Copia de su Original, de que certificado. = Juan Francisco de Lastiri.

Concuerta con el Exemplar impreso de la Real Cedula de S. M. de que se hace mencion, que queda en esta Escribania Mayor de Gobierno de mi cargo, á que me remito; la qual fué obedecida, y se mandó guardar, y cumplir por el Sr. D. Francisco Antonio Domezain y Andia, del Consejo de S. M. Intendente del

del Exército, y Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas de dicha Ciudad, y su Provincia, Subdelegado de Guerra; y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio, y Fabricas: Y que para su puntual cumplimiento, y observancia en esta Ciudad, y Pueblos del Partido de su Corregimiento, se imprimiese, y comunicase por Vereda à sus respectivas Justicias, à cuyo intento hice sacar la Presente en Sevilla en seis de Abril de mil setecientos y ochenta.

... por lo que interesa en la pública exco...
esta Real Facultad el beneficio público, y...
vicio, cuando dichos Jueces de forma...
los con separación de estos Depósitos...
culos, y Mayorazgos, con total distinción de los...
Capitanes, y Comandantes, que se hallan...
gen de mis Consejos, y Audiencias, y...
Jueces Ordinarios, ó de Comisiones, que...
en punto, à estos Jueces se ha de proceder con...
ca, y se ha de distinguir el mi Consejo, que así es...
lidad: Y que el estado de este proceso de ella, firmado...
de Don Juan Francisco de... mi secretario, y...
de la... y Real... se de la misma...
y creencia que á su Original Dada en el...
y... y... de... y...
Secretario del Rey...
... Don...
... de...
... de...
... de...

Concedida con el Real...
de que se...
de...
...
...
del